



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00428-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 1° de septiembre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículo 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se suprimirá de todo el libelo genitor lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que con lo mismo se pretende una indebida acumulación de pretensiones, canon 88 del C. G. del P., como quiera que la sentencia que se persigue en el corriente proceso es meramente declarativa de un nuevo estado civil – solteros - al tiempo que la segunda tiene que ver con un proceso liquidatorio; lo que amerita, además allegar un nuevo poder con dicha observación.

2. Se ampliaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron las causales invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; pues mírese que lo enunciado en el escrito primigenio resulta lacónico ya que solo se manifestó que la separación ocurrió en el mes de abril de 2021, sin que se indiquen los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada; amén de que tampoco precisa con exactitud cuáles son los deberes incumplidos por el consorte demandado, y si la accionante en alguna oportunidad le solicitó el cumplimiento de estos.

3. Se deberá allegar al proceso copia debidamente autenticada de la Escritura Pública N° 00364 llevada a cabo ante la Notaría Segunda de Itagüí-Antioquia, mediante la cual se llevó a cabo el matrimonio civil que se pretende disolver.

4. Previo a solicitar el emplazamiento, se indicarán las acciones realizadas para encontrar al consorte demandado, allegando las constancias respectivas sobre ello, toda vez que brillan por su ausencia; amén de la indagación con la familia, parientes cercanos o amigos en común, dejando constancia de ello, como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al cónyuge demandado previo a impetrar un posible emplazamiento; lo anterior, más aún si se tiene conocimiento de su dirección física en España, así como de su correo

electrónico, en donde se podría realizar la notificación del corriente proceso a la luz de la Ley 2213 de 2022.

5. Se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo accionado, allegando las respectivas evidencias, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por LORENA CARDENAS ECHAVARRÍA, en contra de RAUL VALENCIA IBARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c56b80242305757f88bc410a1b8bdda68f3ff88b0f22def70312869c7541f0b**

Documento generado en 25/09/2023 09:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**